Señores

**JUZGADO ONCE (11°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co / adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA**: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

**PROCESO**: REPARACIÓN DIRECTA

**RADICADO**: 76001-3333-011-**2018-00067**-00

**DEMANDANTES**: MARY LEON LEON Y OTROS

**DEMANDADOS**: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

**LLAMADO EN GTÍA**.: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** Y OTROS.

Respetuosamente procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya se profiera sentencia favorablea los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad civil que el libelo inicial endilgó a la parte accionada, al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,** con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

**Capítulo I. ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE A LA DEMANDA**

Es importante precisar que el objeto del litigio aquí ventilado corresponde al fijado por el despacho en audiencia inicial, en los siguientes términos:

“Determinar si las entidades demandadas y llamadas en garantía deben responder por los perjuicios derivados del fallecimiento del señor JOSÉ IBAN POPO ocurrido el 26 de enero de 2016, presuntamente por la electrocución por contacto accidental con las líneas de conducción eléctrica, por el incumplimiento de normas técnicas, específicamente el reglamento técnico de instalaciones eléctricas [[1]](#footnote-1)”

A partir de dicho problema jurídico, debe precisarse que la presente tiene como fin indicar que durante el trámite probatorio se logró acreditar que no hay responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** con relación a los supuestos daños materiales e inmateriales causados al demandante**,** toda vez que no se estructuraron los elementos *sine qua non* de la responsabilidad en cabeza del anteriormente señalado, máxime cuando se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva de este ente territorial.

1. **SE ACREDITÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

De conformidad con el material probatorio obrante en el plenario, se evidenció que existe una falta de legitimación en la causa del ente territorial. Lo anterior toda vez que, los hechos objeto del litigo versan sobre el fallecimiento del señor **José Iban Popo q.e.p.d.** como consecuencia de una aparente descarga eléctrica que recibió cuando se encontraba realizando obras de construcción. Sin embargo, la actividad de mantenimiento e instalación de las redes eléctricas no se encuentra en cabeza del Distrito sino de EMCALI. Con esto no se pretende endilgar la responsabilidad a las Empresas Municipales de Cali máxime cuando se evidencian elementos que exoneran de todo tipo de responsabilidad a las demandas. Este alegato se sostiene con el fin de dejar en claro al despacho que el Distrito y Emcali son totalmente diferentes y gozan de personería y autonomía jurídica, por lo que una no podrá responder por las obligaciones de otra. Siendo así, al no tener el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, la actividad de mantenimiento e instalación de las redes eléctricas a su cargo claramente no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para responder por los eventuales perjuicios que se deriven de ello.

Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado[[2]](#footnote-2) ha señalado lo siguiente:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (…) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (…) **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas** (…) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.” **(negrilla y subrayada por fuera del texto original)**

A partir de lo anterior se concluye que no existe legitimación en la causa por pasiva del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**,pues este no participó en la causación del daño alegado por la parte actora. Pues no fue su actuar negligente ni omisivo el que generó la causa de la presente demanda. Máxime cando la prestación del servicio de energía eléctrica no es un servicio público prestado por el ente territorial, ni tampoco se encuentra a cargo de su construcción y/o mantenimiento de este, y, por tanto, no le asiste razón a la demandante para atribuirle responsabilidad a la entidad territorial con fundamento en los hechos materia de debate.

Por lo anterior, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** en esta contienda, pues no tiene a su cargo la obligación de realizar control mantenimiento, instalación de las redes eléctricas del municipio. Por lo que no podrá endilgársele responsabilidad por una obligación que no se encuentra a su cargo.

1. **NO SE ACREDITÓ FALLA EN EL SERVICIO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

En el plenario no se allegó una sola prueba que acreditara la falla en el servicio del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,** es tan así que la apoderada de la parte actora en el escrito de la demanda ni en sus alegatos realizó un reproche directo en contra de este ente territorial**,** por cuanto es de amplio conocimiento y circulación que las redes eléctricas no se encuentran a cargo del Municipio sino del tercero encargado del mantenimiento, distribución, servicio instalación de estas. Ahora bien, pese a lo anterior, es importante señalar al despacho que ninguna de las oficinas que pertenecen al núcleo del Municipio fueron alertadas de la construcción que se estaba adelantando, ni mucho menos se evidencia que se haya tramitado o gestionado la licencia o permiso de construcción, remodelación o ampliación de la vivienda, por lo que para el ente territorial le era imposible conocer de ante mano la situación, pues si bien es cierto el Distrito debe realizar las medidas necesarias para que no se incumplan las normatividades urbanas es también cierto que no está obligada a lo imposible, pues no le es fácil colocar en cada casa, cuadra, esquina, barrio etc un funcionario que vigile cada una de las viviendas para que alerte cuál de ellas está o no cumplimiento con las normas urbanísticas.

Por lo anterior, bien lo estableció el H. Consejo de Estado cuando habló de la falla relativa del servicio, pues no puede hablarse o pretenderse que nos encontramos en un Estado ideal. Por lo que, para hablar de una falla en el servicio, debe tenerse en cuenta la realidad misma del país, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos. En otras palabras, la infraestructura de estos. Por lo que aquí ni siquiera se puede predicar de una falla en cabeza del ente territorial porque la oficina de planeación ni ninguna de sus dependencias detuvo la obra o no sancionó al propietario por no realizar los trámites tenientes a obtener la licencia de construcción y/o remodelación, sino en el hecho puro y simple de que los propietarios conociendo que deben adelantar este tipo de trámites no lo hacen asumiendo los riesgos que ello conlleva. Por lo que no podrá sostenerse que el hecho objeto del presente litigio comporta una falla en la prestación del servicio a cargo del ente territorial como ya lo he reiterado.

Al respecto, frente a la falla en el servicio, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Disponibilidad de medios físicos y jurídicos / RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Previsibilidad del daño / RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Circunstancias del caso concreto / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Disponibilidad de medios físicos y jurídicos / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Previsibilidad del daño / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Circunstancias del caso concreto

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “**debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc.**, para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

En ese sentido el DISTRITO no desentendió ninguna obligación legal ni reglamentaria que dentro del giro normal de sus actividades se hubiese podido enterar. Como lo podemos ver en el plenario no reposa una sola prueba que indicara que el ente territorial conocía de la construcción y/o remodelación de la vivienda y hubiese guardado silencio o que por el contrario aun conociendo que la vivienda podía genera algún tipo de peligro por construirse cerca unas redes eléctricas que llevaban años de antigüedad instalada no hubiese adelantado las gestiones pertinentes y que por ser un ente del Estado le correspondía. De este modo es factible concluir que no existió omisión y/o falla en el servicio por parte del **DISTRITO.**

Así mismo, brilló por su ausencia la carga probatoria que le corresponde por disposición normativa a la parte actora, pues se recuerda que nos encontramos frente a una justicia rogada y es este extremo activo de la litis quien debe acreditar los juicios de valor que le imputa al demandado, en especial al Distrito Especial de Santiago de Cali, máxime cuando notamos lo contrario pues no hay pruebas que acrediten la falla u omisión del ente territorial en los hechos que nos convocan.

Máxime cuando no se le puede dar el valor probatorio que le corresponde al dictamen realizado por Gustavo Adolfo Garcia Chávez cuando este presenta varias inconsistencias, primero, no fue realizado conforme a las normas retie de la fecha de ocurrencia de los hechos es decir del 2016, pues él mismo referenció en la página 4 de su dictamen que se basó en el “Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE versión 2024 expedido mediante Resolución 40117 del 2 de abril de 2024”, en segundo lugar, la dirección de la vivienda ni siquiera es la misma pues la indicada en el dictamen es la carrera 41B No. 15B-12 del barrio el Guabal y afirmando que recibió información de un vecino de la vivienda Calle 15 B # 42-37 que se desconoce si estaba presente o no al momento de los hechos o si es cerca o lejos de la vivienda que referenció la parte actora que se ubica en la carrera 41D Nro. 15B12 del barrio el Guabal. Es decir que ni siquiera existe certeza de que lo informado en el dictamen corresponda a la realidad de lo ocurrido en el año 2016.

En conclusión, la falla en el servicio dentro del asunto de la referencia no se encuentra probada, pues no existe la supuesta omisión y/o falla del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. Máxime, cuando la apoderada de la parte actora ni siquiera formuló un reproche directo en contra de esta.

1. **CONFIGURACIÓN DEL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.**

Las fotografías aportadas, lo único que se evidencia es que las redes eléctricas o cables que se encontraban en el sector eran conocidos y visibles a los usuarios o residentes del lugar, por lo que debían tener mayor precaución para acercarse a estas. Máxime cuando los supuestos hechos ocurren alrededor de las 9am, cuando hay mayor visibilidad por la luz natural del día. Adicionalmente, se observa que la construcción ya estaba avanzada, no era reciente por lo que el trabajador de obra ya conocía la cercanía de las redes eléctricas con las viviendas. Por último, el señor **José Iban Popo q.e.p.d.** debía contar con licencia o permiso para trabajar en altura, y trabajar cerca de redes eléctricas, así mismo contar con elementos de seguridad para realizar labores de construcción. En ese sentido, exonerarían de todo tipo de responsabilidad a las entidades demandadas, porque demuestran que no existe un hecho generador del daño imputable a ellas.

De acuerdo a las fotografías aportadas por la parte actora, se puede evidencia que fue la víctima quien se expuso de manera irresponsable e imprudente a su fatal acontecimiento.

Adicionalmente, nótese como se observa que la remodelación de la vivienda es reciente, lo que quiere decir que las cables o redes eléctricas ya se encontraba instaladas cuando la obra inicio, Por lo que el o los trabajadores de obra como el señor **José Iban Popo q.e.p.d.** conocían y tenía pleno conocimiento de la existencia de las mismas. Habiendo enfatizado en lo anterior, ruego al Despacho tener en cuenta que el Consejo de Estado ha indicado que, cuando el comportamiento de la víctima ha sido contundente y determinante para el desarrollo de los hechos, como efectivamente se ha suscitado en este asunto, se rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil que en estos escenarios se depreca. Así lo ha manifestado el órgano de cierre de esta jurisdicción[[3]](#footnote-3):

En cuanto a la alegada eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

En ese sentido, se evidencia en el expediente que las actuaciones adelantadas por la víctima fueron determinantes en la ocurrencia del hecho. Pues no hay pruebas de que contara con licencia para trabajar en altura, trabajar cerca de redes eléctricas y tuviera el conocimiento o experticia de obras en construcción cerca de redes eléctricas.

Por lo que se recuerda, que cuando el comportamiento de la víctima ha sido contundente y determinante para el desarrollo de los hechos, como efectivamente se ha suscitado en este asunto, se rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil que en estos escenarios se depreca. Esto implica, que, observada la conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, se desvirtúe, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

En conclusión, no existe responsabilidad a cargo del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por encontrarse configurado la causal de eximente de responsabilidad denominado hecho exclusivo de la víctima, toda vez que fue su propio actuar, negligente e irresponsable de la víctima, que lo expuso de manera concreta a la ocurrencia del hecho y en ese sentido, no habrá argumentos jurídicos para imputar responsabilidad al Distrito ni a las demás entidades demandadas.

1. **HECHO DE UN TERCERO, EL CUAL NO ES IMPUTABLE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

No se evidencia dentro del plenario la licencia o permiso de construcción, remodelación o ampliación de vivienda por parte del propietario de inmueble, así como tampoco que se cumpliera con las distancias mínimas de construcción entre la vivienda y las redes eléctricas. Por lo que eximente claramente una omisión importante por parte de un tercero que ocasiono el lamentable hecho. Pues de haber contado el propietario con el permiso o licencia de construcción, el señor **José Iban Popo q.e.p.d.** no habría sido alcanzado por las ondas eléctricas, toda vez, que lo que se busca con estos permisos es precisamente evitar que se realicen construcciones muy cercas de cableados eléctricos.

De acuerdo a las fotografías aportadas por la parte actora, se puede evidencia que fue los propietarios o el/ la propietaria del bien inmueble no cumplieron con los deberes de cuidado al permitir realizar una construcción y/o remodelación cerca de las redes eléctricas que pasar por el sector. Lo que permite concluir que fueron irresponsables e imprudentes al permitir que sus trabajadores realizaran la obra cerca de redes eléctricas. En ese orden de ideas, el lamentable hecho ocurrió u obedeció únicamente a incumplimiento de las normas urbanísticas de construcción por parte del propietario de la vivienda.

De acuerdo con el Consejo de Estado[[4]](#footnote-4),

“*el hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración en el derecho administrativo colombiano,* ***siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal****”(negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Del examen anterior, los propietarios del bien inmueble al incumplir con las normas urbanísticas colocaron en riesgo al señor **José Iban Popo q.e.p.d.** a la ocurrencia del lamentable hecho. Situación que como se ha explicado a lo largo del texto no fueron por acción u omisión de las entidades demandadas.

En conclusión, al no evidenciarse dentro del plenario la licencia o permiso de construcción, remodelación o ampliación de vivienda por parte del propietario de inmueble, así como tampoco que se cumpliera con las distancias mínimas de construcción entre la vivienda y las redes eléctricas, se constituye en un hecho de un tercero que exoneraría a las entidades demandadas. Porque su actuar irresponsable fue contundente para la ocurrencia del lamentable hecho.

1. **REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA CONFIGURACIÓN DEL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DENOMINADO HECHO EXCLSUIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los Demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo el señor **José Iban Popo q.e.p.d.** en la ocurrencia del hecho.Y, en segundo lugar, el propietario del bien inmueble ubicado en la dirección Carrera 41D # 15B – 12 del barrio Guabal, en un mínimo de 90% en la ejecución del daño alegado.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2357 del Código Civil: “ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. **La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)”.**

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor **José Iban Popo q.e.p.d.,** en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al supuesto daño que sufrieron los aquí demandantes. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”[[5]](#footnote-5) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios:

“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada ─Fiscalía General de la Nación─ **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** ─propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial─, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”[[6]](#footnote-6) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima y del tercero que conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la conducta del señor **José Iban Popo q.e.p.d.** fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia pues se expuso de manera irresponsable a su acaecimiento deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 90%. Toda vez que, conocía de la existencia de las redes eléctricas que pasaban por el sector por lo que siendo trabajador de obra debía contar las medidas de protección y seguridad necesarias. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación del propietario del bien inmueble en la ocurrencia del hecho, y de la conducta imprudente de la víctima en exponerse al peligro, como mínimo en un 90%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1. **DE LA ORFANDAD PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA – EXCESIVIDAD EN LAS SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS - ÁNIMO INJUSTIFICADO DE LUCRO**

Es de común conocimiento que es responsable del resarcimiento del daño quien lo haya producido con su conducta omisiva o activa, en este caso, la imputación fáctica del daño y el nexo de causalidad no pueden ser analizadas desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta del funcionamiento del servicio, sino que requieren ser estudiadas desde un ámbito real que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar y la capacidad de la administración pública al momento de su producción y por los argumentos expuestos en anteriores párrafos, es claro que el daño que se invoca irrogado por los integrantes del extremo activo, deriva de circunstancias propias de conductas de terceros.

A nivel jurisprudencial el Consejo de Estado[[7]](#footnote-7) ha determinado lo siguiente en relación con la carga de la prueba:

OMISION PROBATORIA DE LAS PARTES - Aplicación del principio de autorresponsabilidad de las partes / PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD - Omisión probatoria / PRUEBA - Carga de la prueba. Aplicación del principio de autorresponsabilidad de las partes Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. **Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable**. (…) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones relacionadas con las obras e ítems extras y adicionales, pues ese es el efecto que se desprende del hecho de que no obre en el plenario el anexo n.° 1, el pliego de condiciones y la oferta presentada en el proceso de selección adelantado por Ecopetrol. (negrilla y subrayada por fuera del texto original*)*

Por lo anterior, es la parte actora a quien le correspondía acreditar y corroborar los fundamentos facticos y pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda al operador judicial, sin embargo, el mismo brilla por su ausencia, puesto que el actor no se ocupó de probar cuales fueron las actuaciones antijuridicas, el daño y el nexo causal que fundamentaron la *litis* en cabeza del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,** máxime cuando se trata de un proceso en el que el ente territorial se exonera por la incidencia del 100% de la victima y el tercero determinado – propietario del bien inmueble.

1. **Frente al lucro cesante**

No se acreditó este rubro en favor de las demandantes la compañera permanente y el hijo. Toda vez que no se arribó al plenario una prueba tan siquiera sumaria que acreditara la supuesta privación de ingresos y que los mismos estuviesen en una condición que les impidiera desarrollar alguna actividad económica. Pues recordemos que este rubro no se basa en meras suposiciones si no por el contrario debe si o si acreditarse. Además, los cálculos realizados por los demandantes parten de una premisa desafortunadamente sin bases, pues debe recordarse que no existe prueba alguna que demuestre que el fallecido **José Iban Popo q.e.p.d.** se encontrara desempeñando alguna actividad económica y que este se encargara del sustento económico de su hogar en el que incluyera a los aquí demandantes. Adicionalmente, no puede perderse de vista que el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de octubre de 20187 ha reiterado que debe demostrarse la dependencia económica para la obtención de indemnización por Lucro Cesante. Por lo tanto, este perjuicio deberá negarse.

Adicionalmente, el pronunciamiento emitido por el H. Consejo de Estado[[8]](#footnote-8) excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En ese sentido, ante la ausencia de material probatorio que acreditase tal situación, se deberá negar su reconocimiento.

1. **Frente al daño moral**

No se acreditó este perjuicio para los demandantes, hermanos de crianza, primos biológicos puesto que no se allegó una prueba tan siquiera sumaria que acreditara el supuesto sufrimiento, congoja y preocupación que le generó el padecimiento por el fallecimiento del señor **José Iban Popo q.e.p.d.**

Pues en el plenario no existe ningún medio probatorio que demuestra la supuesta cercanía entre ellos razón por la cual en el hipotético evento que se condene a la parte pasiva, bajo ningún punto de vista se podría acceder a dicho reconocimiento, y menos en la cuantía deprecada.

**CAPÍTULO III. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Ahora bien, en el hipotético y eventual caso en que se acceda favorablemente a las pretensiones del extremo activo en este litigio, se precisa advertir cuáles fueron las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro que sirvió de base para efectuar el llamamiento en garantía contra mi representada, pues son esas las que definen el amparo otorgado, las exclusiones, el límite asegurado o suma asegurada, el deducible y las demás estipulaciones del aseguramiento, las cuales se constituyen como las únicas pautas contractuales que determinan el marco de las obligaciones de las partes en el contrato de seguro, advirtiendo desde ya que la misma no presta cobertura temporal. Por lo tanto, de ella se puede establecer qué eventos generan o no obligación a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.

Por lo cual, se solicita al despacho la desvinculación de mi prohijada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** con ocasión a lo siguiente:

1. **SE ACREDITÓ LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501215001154.**

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154** cuya vigencia corrió desde el 16 de noviembre de 2015 al 16 de marzo de 2016. En el expediente ciertamente no se acreditó la responsabilidad que pretendía el extremo activo endilgar al asegurado, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales e inmateriales sufridos. Por el contrario, se encuentra probado que se configuró la falta de legitimación del Distrito Especial de Santiago de Cali, el hecho de la víctima y el hecho de un tercero determinado. Por lo que se evidencia que no hay responsabilidad del ente asegurado.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este alegato toda vez que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas en el contrato de seguro líder, esto es, la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154** cuya vigencia corrió desde el 16 de noviembre de 2015 al 16 de marzo de 2016, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante , que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana , durante el giro normal de sus actividades,.

De conformidad con lo pactado en la póliza, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,** asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154** cuya vigencia corrió desde el 16 de noviembre de 2015 al 16 de marzo de 2016 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso el Distrito Especial de Calies declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154** cuya vigencia corrió desde el 16 de noviembre de 2015 al 16 de marzo de 2016 y que sirvió como sustento para llamar en garantía a mi procurada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

1. **EN TODO CASO DEBERAN TENERSE EN CUENTA, LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501215001154.**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro*”*[[9]](#footnote-9)

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154** cuya vigencia corrió desde el 16 de noviembre de 2015 al 16 de marzo de 2016, señala una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154** cuya vigencia corrió desde el 16 de noviembre de 2015 al 16 de marzo de 2016, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

1. **DEBERA TENERSE ENCUENTA EL COASEGURO Y LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501215001154.**

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre Allianz Seguros S.A. (23.00%), Axa Colpatria Seguros S.A. (21.00%), QBE hoy Zurich Seguros Colombia S.A. (22.00%) y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (34.00%)**.

****

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** únicamente podrá responder hasta el **34.00%.**

El artículo 1092 del Código de Comercio, al respecto, estipula lo siguiente:

En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual establece que:

Las normas que anteceden se aplicarán igualmente **al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas. En concordancia con lo señalado en Sentencia del Consejo de Estado del 30 de marzo de 2022, que reza:

“(…) los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (…)”

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que les corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

1. **DEBERÁ TENERSE ENCUENTA LOS LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501215001154.**

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **CINCO MIL MILLONES DE PESOS ($5.000.000.000)**, sin embargo y en virtud del coaseguro existente, mi prohijada únicamente podrá responder por el **34.00%** del valor anteriormente señalado, es decir por la suma de **MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS** **($1.700.000.000),** **los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada**. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154** cuya vigencia corrió desde el 16 de noviembre de 2015 al 16 de marzo de 2016, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:



Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente a **CINCO MIL MILLONES DE PESOS ($5.000.000.000)**, sin embargo y en virtud del coaseguro existente, mi prohijada únicamente podrá responder por el **34.00%** del valor anteriormente señalado, es decir por la suma de **MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS** **($1.700.000.000)** **los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada**. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada el alegato denominado “Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154** cuya vigencia corrió desde el 16 de noviembre de 2015 al 16 de marzo de 2016, los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

1. **EN TODO CASO DEBERA TENERSE ENCUENTA QUE EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501215001154 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.**

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y, en este caso para la póliza, se pactó en el **15% del valor de la pérdida como mínimo 40smlmv.**

El deducible, el cual está legalmente permitido, encuentra su sustento normativo en el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual reza que:

“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)”

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, se pactó un deducible de la siguiente manera:



Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo con lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

Es decir, que, si en la causa administrativa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que la póliza vinculada ofreciera cobertura temporal, y en el remoto evento de que el **DISTRITO** sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas el proceso; lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito, es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

1. **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Sin que con el planteamiento de este alegato se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

1. **AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LA ENTIDAD DEMANDADA - DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Este alegato se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

1. **PAGO POR REEMBOLSO**

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por rembolso o reintegro**.

**CAPÍTULO IV. PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

**PRIMERO:** Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por nuestro asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y en consecuencia absuelva a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** al pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

**SEGUNDO:** En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las exclusiones, coaseguro del **34.00%** de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** el límite del valor asegurado y su disponibilidad de la suma asegurada, las limitaciones y deducibles plasmadas en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154** cuya vigencia corrió desde el 16 de noviembre de 2015 al 16 de marzo de 2016 esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal.

**CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES**

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

1. Acta inicial No. 019 del 7 de marzo de 2023. [↑](#footnote-ref-1)
2. sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973 [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado:19001-23-31-000-1995-08005-01 (18376). M.P Dr mauricio Fajardo Gómez [↑](#footnote-ref-3)
4. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 31 de Julio de 1989. Expediente 2852 [↑](#footnote-ref-4)
5. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357 [↑](#footnote-ref-5)
6. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección B. 29 de octubre de 2012. Radicado: 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429) [↑](#footnote-ref-7)
8. pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020. [↑](#footnote-ref-9)